



CUT: 20590-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0241-2022-ANA-DCERH**

San Isidro, 16 de noviembre de 2022

### **VISTO:**

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 20590-2022, sobre recurso de reconsideración interpuesto por **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0163-2022-ANA-DCERH; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, según el numeral 137.4 del artículo 137 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, en adelante el Reglamento, la Autoridad Nacional del Agua dicta las disposiciones normativas para los supuestos de modificaciones y prórrogas de autorizaciones de vertimiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0163-2022-ANA-DCERH de fecha 10.08.2022, notificada el 16.08.2022, se proroga a **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de neutralización y coagulación dinámica E-NCD, planta de tratamiento de aguas ácidas SF-NE1 y planta de tratamiento E-NE de la U.E.A. Quicay, ubicada en la comunidad de Santa Ana Pacoyan, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, por un plazo de (02) años contados a partir del 25.04.2022; y, se dispuso que la Administración Local de Agua Pasco, evalúe el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por exceder el volumen de vertimiento autorizado en la Resolución Directoral N° 082-2018- ANA-DCERH, durante los periodos abril 2018 a marzo 2019, abril 2019 a marzo 2020, abril 2020 a marzo 2021, y abril 2021 a marzo 2022;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUOLPAG, se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce

o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*". Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante escrito s/n, presentado el 09.09.2022, **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**, interpone recurso de reconsideración contra el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 0163-2022-ANA-DCERH;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la Resolución Directoral N° 0163-2022-ANA-DCERH, fue notificada el 16.08.2022 a **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**, por lo cual, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer algún recurso impugnatorio venció el 08.09.2022, siendo que el administrado presentó el recurso de reconsideración el **09.09.2022**, es decir cuando ya había vencido el plazo para impugnar, conforme versa en el Acta de notificación N° 0410-2022-OA-UATD-NOT, deviene en improcedente el recurso reconsideración interpuesto al haber sido presentado de forma extemporánea, y no corresponde evaluar los argumentos de fondo;

Que, bajo ese contexto, el Informe Técnico N° 0084-2022-ANA-DCERH/KNSV, concluye y recomienda lo siguiente:

1. **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**, interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0163-2022-ANA-DCERH, fuera del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, por lo tanto, no correspondería evaluar la nueva prueba.
2. Corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0163-2022-ANA-DCERH.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1023-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 0163-2022-ANA-DCERH, por haber sido presentado de forma extemporánea, incumpliendo el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Recurso de reconsideración**

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0163-2022-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 0163-2022-ANA-DCERH**

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 0163-2022-ANA-DCERH en todos sus extremos.

**Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento**

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo 4.- Notificación**

**4.1.** Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**

**4.2.** Remitir copia a la Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local de Agua Pasco, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y a la Oficina de Asesoría Jurídica para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE**

DIRECTOR

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS